LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR SALUD

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 5970-2019-CG/SALUD-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA

"PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DE PERSONAL MÉDICO EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ."

PERÍODO: 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 02 DE AGOSTO DE 2019

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ DICIEMBRE - 2019

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

0729

5970-2019-CG/SALUD-SCE

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 5970-2019-CG/SALUD-SCE

"PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DE PERSONAL MÉDICO EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ DE PUENTE PIEDRA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y Alcance	3, 4
	4. De la entidad o dependencia	5
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DE HECHO "Un (01) profesional de la salud (médico cirujano intensivista) incurrió en la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber percibido ingresos en forma simultanea tanto en el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte como en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma de **diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)**".	5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	10
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	13
V.	CONCLUSIONES	14
VI.	RECOMENDACIONES	14
VII.	APÉNDICES	15

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 5970-2019-CG/SALUD-SCE

"A LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DE PERSONAL MÉDICO EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ DE PUENTE PIEDRA"

PERÍODO: 1 DE FEBRERO AL 2 DE AGOSTO DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2019 de la Subgerencia de Control del Sector Salud, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio N° 01-L316-2019-004, acreditado mediante Oficio N° 000318-2019-CG/GCSPB de 28 de noviembre de 2019, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloria N° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloria N° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la contratación de un profesional médico bajo la modalidad de servicios no personales en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra se realizó en el marco de la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

Determinar si los servicios profesionales de Atención Médica Especializada: **Intensivista** prestados por el médico Cirujano en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, durante el periodo de 1 de febrero al 31 de mayo de 2019, se realizaron con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y Alcance

El Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, remitió con Oficio N° 2056-11-2019-DE-018-OA-HCLLH de 21 de noviembre de 2019 a la Comisión del equipo de Control Especifico encargada de la Recopilación de Información, donde se advirtió que un profesional médico prestó servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios de atención Médica Especializada: Intensivista en la Unidad de Cuidados Intensivos del citado Hospital durante los meses de febrero a mayo del 2019, siendo identificado como el M.C. Abner Díaz Arenas con DNI 43082169.

Cabe precisar, que los servicios complementarios de salud se encuentran regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1154, decreto que autoriza los servicios complementarios de salud, el mismo que señala que para su implementación se tiene efectuar convenios entre entidades; al

respecto, con Oficio N° 3230-2019-MINSA/DIRIS.LN/1 de 21 de noviembre de 2019, el Director General de la DIRIS Lima Norte, informó a esta Subgerencia de Control, que en su acervo documentario no obra convenios interinstitucionales con el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra durante los años 2017-2019.

De lo antes señalado, se advierte que el mencionado servidor público infringió la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber percibido ingresos en razón a su contrato en la modalidad de Locación de Servicios (servicios por terceros) en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, durante el periodo de febrero a mayo de 2019, habiendo percibido por dichos servicios un total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***, según consta en las órdenes de servicio giradas y pagadas, Transferencia Interbancaria en la Cuenta N° 011-177-000200477417-36 a dicho médico proveedor por el servicio prestado al referido hospital durante el citado periodo y percibiendo simultáneamente su remuneración como personal nombrado en el Centro Materno Infantil Rímac de la DIRIS Lima Norte, tal como se detalla en el cuadro N° 1 y 2:

Cuadro N° 1
RELACIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO EMITIDAS POR EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ A FAVOR DEL PROFESIONAL MÉDICO CIRUJANO

N° SIAF	Orden de Servicio O/S	Mes	Modalidad de Contratación	Concepto	Médico Cirujano	Monto S/
0000001039	711	Febrero	Servicio de terceros	Atención Médica Especializada: Intensivista	Díaz Arenas Abner	3 328.00
0000002461	1457	Marzo	Servicio de terceros	Atención Médica Especializada Intensivista	Díaz Arenas Abner	5 200.00
0000002586	1528	Abril	Servicio de terceros	Atención Médica Especializada: Intensivista	Díaz Arenas Abner	5 200.00
0000003494	2208	Mayo	Servicio de terceros	Atención Médica Especializada: Intensivista	Díaz Arenas Abner	3 536.00
Total S/						**17 264,00**

Fuente: Comprobantes de pago N°s 1156, 2229, 2577 y 3642 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019
Elaborado por: Comisión de servicio del control específico a hechos con presuntas irregularidades

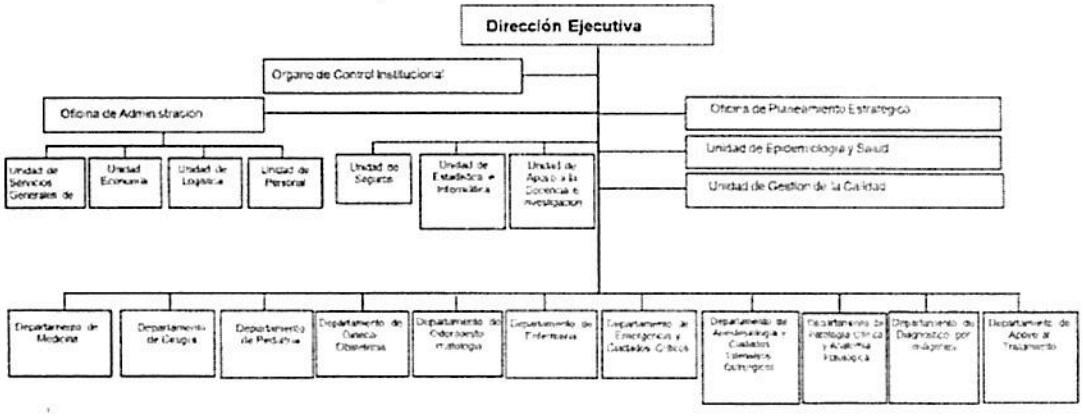
Cuadro N° 2
RELACIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ AFAVOR DEL PROFESIONAL MÉDICO ABNER DIAZ ARENAS

CP N°	Fecha	Motivo	Periodo	Monto S/
1156	06/03/2019	Atención Médica Especializada: Intensivista	Febrero 2019	3 328.00
2229	04/06/2019	Atención Médica Especializada: Intensivista	Marzo 2019	5 200.00
2577	14/06/2019	Atención Médica Especializada: Intensivista	Abril 2019	4784.00
3642	02/08/2019	Atención Médica Especializada: Intensivista	Mayo 2019	3 536.00
Total en S/				**17 264,00**

Fuente: Comprobantes de pago N°s 1156, 2229, 2577 y 3642 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019.
Elaborado por: Comisión de servicio del control específico a hechos con presuntas irregularidades

Sin embargo, simultaneamente el médico M.C. Abner Díaz Arenas, es servidor público en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte, designado mediante Resolución Directoral N° 555-2014-DE-RED-SA-R-SMP-LO de 31 de diciembre de 2014 con la condición de personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el año 2014, habiendo percibido sus remuneraciones en el periodo examinado por monto total de S/ 24 469,68.

Se muestra la estructura orgánica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra:



Fuente: Organigrama Estructural del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado con Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA de 8 de junio de 2010.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 1 de febrero al 2 de agosto de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

El Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra pertenece al Sector Salud, en el nivel de gobierno nacional, brinda los servicios de salud básica y especialidad con calidad e inclusión social, en el enfoque preventivo, curativo y recuperativo en la población de los distritos de Puente Piedra, Ancón, Santa Rosa y Carabayllo.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias y la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

UN (01) PROFESIONAL DE LA SALUD (MÉDICO CIRUJANO INTENSIVISTA) INCURRIÓ EN LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DEL ESTADO AL HABER PERCIBIDO INGRESOS EN FORMA SIMULTANEA TANTO EN EL CENTRO MATERNO INFANTIL DEL RIMAC DE LA DIRIS LIMA NORTE COMO EN EL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ DE PUENTE PIEDRA, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR LA SUMA DE DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES S/ 17 264,00

De la revisión y evaluación a la información y documentación recabada por la comisión auditora, se ha evidenciado que un (01) profesional de la salud (Médico Cirujano Intensivista) que presta servicios en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte con la condición de personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, habría percibido simultaneamente ingresos durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019, como Locación de Servicios (servicios por terceros) en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, incurriendo en la contravención al mandato constitucional y legal que prohibe la doble percepcion de ingresos provenientes del sector público, al determinarse que se percibieron en forma paralela mas de un ingreso por parte del profesional médico antes señalado, percibiendo en este último nosocomio la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***.

Mediante Oficio N° 3107-2019-MINSA-DIRIS-LN/1 de 13 de noviembre de 2019 **(Apéndice N° 4)**, el Director General de la DIRIS Lima Norte, informa que el profesional médico Abner Diaz Arenas, identificado con DNI N° 43082169 y CMP N° 53219, especializado en Medicina Intensiva, presta servicios en el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte, en la condición de personal nombrado mediante Resolución Directoral N° 555-2014-DE-RED-SA-R-SMP-LO de 31 de diciembre de 2014 **(Apéndice N° 5)**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ocupando la Plaza N° 504557, Nivel 15 Médico Nivel 11, que a través del Memorándum N° 1640-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 de 02 de junio de 2018 **(Apéndice N° 6)**, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte – DIRIS L.N, comunica al Médico Jefe del Centro Materno Infantil Rímac" de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, que a partir de la fecha pase a laborar en el C.M.I. "Rímac en razón que el profesional culminó su residencia medica en la especialidad de "Medicina Intensiva".

Asimismo, de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra mediante Oficio N° 2056-11-2019-DE-018-OA-HCLLH de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice N° 7)**, el profesional médico Abner Diaz Arenas prestó servicios médicos bajo la modalidad de Locación de Servicios (servicios por terceros) como Médico Intensivista en la Unidad de Cuidados Intensivos del citado hospital durante los meses de febrero a mayo del 2019, cuadro N° 03.

Cuadro N° 03
INGRESOS PERCIBIDOS DESDE EL 1 DE FEBRERO AL 31 DE MAYO DE 2019 POR LOCACIÓN DE SERVICIOS

HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ, PUENTE PIEDRA										
Orden De Servicio			Ejecución del servicio	Recibo Por Honorarios			Comprobante/ Pago	Fecha	Importe S/	Sub Total
N°	Fecha	Importe S/		N°	Fecha	Importe S/				
0711	01/03/2019	3327,64	Febrero	E001-18	22/02/2019	3 327,64	1156	06/03/2019	3 061,76	3 327,64
0711							1155		266,64	
1457	30/05/2019	5 200,00	Marzo	E001-22	27/03/2019	5 200,00	2229	04/06/2019	4 784,00	5 200,00
1457							2228		416,00	
1518	10/06/2019	5 200,00	Abril	E001-27	12/05/2019	5 200,00	2577	14/06/2019	4 784,00	5 200,00
1518							2576		416,00	
2208	24/07/2019	3 536,00	Mayo	E001-29	31/07/2019	3 536,00	3642	02/08/2019	3 253,12	3 536,00
2208							3641		282,88	
TOTAL S/										17 263,64

Fuente: Oficio N° 2056-11-2019-DE-018-OA-HCLLH de fecha 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice N° 7).**
Elaboración: Comisión de Control Específico

Asimismo, se observa el detalle de los ingresos percibidos mediante Transferencia Interbancaria en la Cuenta CCI N° 011-177-000200477417-36 conformadas mediante Oficio N° 2078-11-2019-DE-019-OA-HCLLH/SA de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice N° 8)** al profesional médico Abner Diaz Arenas por sus servicios prestados en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra (según las Órdenes de Servicios y Comprobantes de Pago).

Cabe precisar que la contratación del profesional médico Abner Diaz Arenas en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra se realizó a solicitud del M.C. Vittery Ramirez Carbajal, Jefe del Servicio de Cuidados Críticos del referido nosocomio, mediante Memorándum N° 003-UCI-HCLLH/19 de fecha 12 de febrero de 2019 **(Apéndice N° 9)**, siendo canalizado el referido requerimiento por el M.C. Héctor Mejia Cordero, Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos ante el Director Administrativo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, mediante Memorándum N° 028-JDE-UCI/HCLLH-19 de fecha 12 de febrero del 2019 **(Apéndice N° 10);** asimismo, se presentaron cuatro Declaraciones Juradas en las que el profesional médico Abner Diaz Arenas, indicó que no percibia otros ingresos provenientes del Estado, con lo cual se viabilizó su contratación en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, documentos adjuntos al Oficio N° 2056-11-2019-DE-018-OA-HCLLH de 21 de noviembre de 2019 (comprobantes de pago N°s 1156, 2229, 2577 y 3642 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019).

Mediante el Oficio N° 3107-2019-MINSA-DIRIS-LN/1 de 13 de noviembre de 2019, se remitió la Nota Informativa 779-2019-OOGRRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 de 11 de noviembre de 2019 en la que se detallan los ingresos percibidos mediante planilla de haberes de febrero a mayo de 2019 y Constancia Anual Mensualizada de Haberes año 2019 **(Apéndice N° 4)** al profesional M.C. Abner Diaz Arenas por sus labores permanentes en el Centro Materno Infantil del Rímac (Constancia Anual Mensualizada de Haberes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte-DIRIS LN), se precisa en el cuadro N° 04:

Cuadro N° 04
INGRESOS PERCIBIDOS EN EL CENTRO MATERNO INFANTIL DEL RÍMAC DE FEBRERO A MAYO

Pago de remuneraciones por Planillas de Pago: Abner Diaz Arenas				
Meses	**Ingresos S/**	**Descuentos S/**	**Aportaciones del Empleador**	**Neto S/**
FEBRERO	7 503.00	1 088.27	338.77	6 414.73
MARZO	6 476.60	962.27	338.77	5 514.33
ABRIL	7 415.03	1 087.27	338.77	6 327.76
MAYO	7 327.06	1 114.20	338.77	6 212.86
TOTAL S/				**24 469.68**

Fuente: Oficio N° 3107-2019- MINSA-DIRIS-LN/1 de 13 de noviembre de 2019
Elaboración: Comisión de Control Específico

De los hechos expuestos, se comprobó que la administración del Hospital realizó pagos al profesional médico Abner Díaz Arenas por concepto de Locación de Servicios (servicios por terceros) durante el periodo febrero a mayo de 2019 por la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***, a pesar de que el referido servidor percibió la suma total de S/ 24 469,68, por sus labores en la condición de nombrado en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte, es decir, percibió en dos (2) entidades del Estado simultáneamente dos (2) ingresos por el mismo periodo, hecho que configura la infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.

Los hechos señalados en el presente Pliego de Hechos contravienen los siguientes dispositivos legales:

- **Constitución Política del Perú de 1993**:

 (...)
 "Artículo 40°.- Carrera Administrativa
 La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (....)".
 (...).

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:**

(...)
"Artículo 3°.- Prohibición de doble percepción de ingresos
Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas"
(...).

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

(...)

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)
p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente. (...)".
(...).

- **Decreto Supremo N° 005-90-PCM,** Aprueban Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa:

(...)
"Artículo 139°.- Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una entidad, tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño de un cargo docente. (...)".
(...).

- **Decreto Legislativo N° 1153,** Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado:

(...).
"Artículo 14°.- Prohibición de doble percepción de ingresos del personal de la salud

El personal de la salud no puede percibir del Estado más de una compensación económica, entrega económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley.

Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.

Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.
(...).

Los hechos antes expuestos han producido un perjuicio económico al Estado por la suma de S/ 17 264,00, situación que se habria generado por la conducta dolosa del profesional médico Abner Diaz Arenas quien declaró bajo juramento que no percibia ingresos provenientes del Estado, lo cual no era cierto, procurándose de esa manera el importe de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)*** por sus servicios profesionales de Médico Cirujano Intensivista por los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019 en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra.

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, la referida evaluación y la cedula de comunicación se encuentran en el **(Apéndice N° 12)** del Informe de Control Especifico.

El señor **Abner Díaz Arenas**, identificado con DNI N° 43082169, médico especializado en Medicina Intensiva, designado mediante Resolución Directoral N° 555-2014-DE-RED-SA-R-SMP-LO de 31 de diciembre de 2014, personal con la condición de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante Memorándum N° 1640-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 de 02 de junio de 2018 fue designado en el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte, también prestó servicios como locador en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra durante el periodo del 1 de febrero al 31 de mayo de 2019, presentó sus aclaraciones y comentarios mediante carta S/N de 18 de diciembre de 2019, indicando principalmente lo siguiente:

1) El profesional médico Abner Díaz Arenas reconoció tener la condición de Médico Cirujano nombrado en el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte mediante la Resolución Directoral N° 555-2014-DE-RED-SA-R-SMP-LO, desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad.
2) Reconoció haber trabajado en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra desde febrero a mayo del 2019, dejando constancia de que en ningún momento afectó los horarios establecidos en el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte y que siempre laboró de buena fe, manifestando que en su condición de médico desconoce las normas que regulan la carrera administrativa.
3) Precisó además que durante el tiempo que laboró para el Hospital sus labores se han desarrollado sin ningún tipo de alteraciones, no afectando su programación en el Centro Materno Infantil de la DIRIS Lima Norte, cumpliendo siempre con su trabajo. Señala que el hecho que lo llevó a laborar en el Hospital fue la necesidad de contar con mayores ingresos económicos en su hogar por un trabajo adicional efectivamente realizado, debido además por la escasez de médicos especialistas.
4) Refirió que durante su tiempo de servicio no ha tenido ningún tipo de sanción disciplinaria, sino que por el contrario, su desempeño laboral y personal ha sido el más adecuado. Agrega que nunca ha recibido una capacitación sobre los hechos que desarrolla la cédula de comunicación, desconociendo las normas que se hacen mención.
5) Mencionó además que se puede comprobar que no ha recibido capacitación de ningún curso básico de derecho administrativo donde haya sido informado o capacitado sobre lo indicado en el documento. Indica que su trabajo por el periodo que se indica en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra se ha hecho de buena fe, debiendo valorarse el hecho de que ha descuidado a su familia y que existió un esfuerzo laboral profesional.
6) Por último, precisó que el Artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional de Salud, que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su

aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora, para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

En referencia a los comentarios antes señalados, la Comisión de Control realizó su respectivo análisis, determinando lo siguiente:

1) Con relación al numeral 1, se desprende que el profesional médico Abner Díaz Arenas reconoció expresamente tener la condición de Médico Cirujano nombrado en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte mediante la Resolución Directoral N° 555-2014-DE-RED-SA-R-SMP-LO desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad, con lo cual está reconoció implícitamente que percibía remuneraciones mensuales del Estado por sus labores realizadas en el mencionado nosocomio.
2) Con relación al numeral 2, el profesional médico reconoció expresamente haber trabajado en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra desde febrero a mayo del 2019, con lo cual reconoció implícitamente que percibió ingresos provenientes de la referida entidad pública del Estado durante los mencionados meses. Con relación a lo afirmado en el sentido de que no se afectaron los horarios establecidos en el Centro Materno Infantil de la DIRIS Lima Norte, cabe señalar que no es materia de análisis en el presente servicio de control específico el cumplimiento estricto de su jornada laboral sino la infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, la cual se habria producido al momento de percibir ingresos por sus servicios prestados en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra. Con relación a lo señalado en el sentido de que siempre laboró de buena fe, resulta pertinente señalar que se espera que un servidor público actúe de buena fe, no siendo dicha situación un mérito que se le deba reconocer sino un deber que se encuentra obligado a cumplir. Con relación a lo señalado en el sentido de que desconoce las normas que regulan la carrera administrativa, cabe precisar que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, más aún si en su condición de servidor público del Estado se encontraba en la obligación de procurarse el conocimiento de los mencionados dispositivos legales, más aún de los que regulan el estatuto de los servidores públicos.
3) Con relación al numeral 3, cabe precisar que no es materia de evaluación en este servicio de control específico la forma como el profesional médico prestó sus servicios en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte ni en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, sino el haber infringido la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber obtenido ingresos de dos entidades públicas simultáneamente. Por otro lado, la necesidad de contar con mayores ingresos económicos no justifica la infracción a la referida prohibición, por cuanto no se le está prohibiendo el procurarse un ingreso adicional sino el procurarse un ingreso adicional proveniente del sector público. Asimismo, la escasez de especialistas no enerva en nada su responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que la prohibición de percibir más de un ingreso proveniente del Estado se encuentra plasmada no solo a nivel legal sino también a nivel constitucional, no pudiendo justificarse la infracción a una norma de rango constitucional en la escasez de especialistas.
4) Con relación al numeral 4, resulta pertinente señalar que no es materia de evaluación en el presente servicio de control específico su desempeño como servidor público ni mucho menos su desempeño personal, así como tampoco las capacitaciones para el trabajo que recibió, sino la infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, la

cual no puede ser desvirtuada atendiendo sus antecedentes laborales, personales ni sus capacitaciones para el trabajo, sino atendiendo a un hecho concreto como es el declarar bajo juramento ante el órgano encargado de las contrataciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra que no percibía ingresos del Estado cuando dicha situación no se condecía con la realidad, induciendo a error al personal del mencionado nosocomio, el que de otro modo no habría perfeccionado su contratación si hubiera declarado la cierto.

5) Con relación al quinto comentario, resulta pertinente señalar que no es materia del presente servicio de control específico las capacitaciones para el trabajo recibidas por el mencionado profesional médico ni la forma como prestó sus servicios así como tampoco si dicha situación provocó el descuidó de su vida personal y familiar, sino el hecho concreto de haber declarado bajo juramento que no percibía ingresos provenientes del Estado cuando dicha situación no era cierta, procurándose de esa manera la percepción ilícita de la suma de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***.
6) Con relación al numeral 6, cabe señalar que el artículo 9 de la Constitución Política del Perú al cual hace referencia el mencionado profesional médico, debe ser interpretado en concordancia con el artículo 40 del mencionado dispositivo legal, el cual establece claramente la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, la cual es de larga data a nivel constitucional, teniendo su antecedente más remoto en la *Constitución Política del Perú de 1920*, por lo que al ser una prohibición que tiene casi cien años en nuestro ordenamiento constitucional, resulta inverosímil que algún servidor público alegue su desconocimiento.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el profesional médico **Abner Díaz Arenas**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señalamiento de presunta responsabilidad administrativa

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad **administrativa** de la Irregularidad *"Un profesional de la salud (Médico Cirujano Intensivista) incurrió en la prohibición de doble percepción de ingresos al haber percibido ingresos en forma simultanea tanto en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte como en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma de **diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***", están desarrollados en el **(apéndice N° 2)** Informe de Control Específico.

Con relación a este aspecto de la responsabilidad, cabe señalar que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el Artículo 46° de la Ley N° 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el Artículo 121° del *Código Procesal Constitucional*, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia

emitida por dicho organismo en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, habiendo emitido dicho Tribunal el Auto 4 - Aclaración de 04 de junio de 2019.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la *Constitución Política del Perú* y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, se ha emitido la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG que establece medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes que identifican responsabilidad administrativa, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, por lo que la entidad o dependencia sujeta a control debe disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

Conforme lo mencionado, dentro del ámbito de competencia de la Entidad, corresponde que el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte, determine la responsabilidad administrativa disciplinaria del profesional médico Abner Díaz Arenas por la presunta infracción a lo establecido en el literal p) del Artículo 85° de la *Ley del Servicio Civil*, el cual considera como falta administrativa de carácter disciplinario la doble percepción compensaciones económicas, salvo los casos de dietas o función docente; la que se habría configurado al momento en que el referido profesional médico percibió ingresos por la suma ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)*** por sus servicios profesionales de Médico Cirujano Intensivista prestados en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019, a pesar de que durante los mismos meses percibió remuneraciones mensuales por sus labores prestadas en el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte, las cuales ascendieron a la suma de ***veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve y 68/100 soles (S/ 24 469,68)***.

Del mismo modo, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad **civil** de la irregularidad *"Un profesional de la salud (Médico Cirujano Intensivista) incurrió en la prohibición de doble percepción de ingresos al haber percibido ingresos en forma simultanea tanto en el Centro Materno Infantil del Rimac de la DIRIS Lima Norte como en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma de **diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***", están desarrollados en el **(Apéndice N° 3)** Informe de Control Específico.

Señalamiento de presunta responsabilidad civil

El profesional médico Abner Díaz Arenas habría incurrido en la responsabilidad civil establecida en el Artículo 1969°[1] del *Código Civil* al haber actuado con dolo al momento vincularse contractualmente con el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra para la prestación de sus servicios como Médico Cirujano Intensivista, por cuanto declaró que no percibía ingresos provenientes del Estado (lo cual no era cierto), con la finalidad de procurarse la percepción de ingresos por la suma de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***, infringiéndo así la prohibición establecida en el Artículo 40 de la *Constitución Política del Perú*, la cual también se encuentra recogida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, *Ley Marco del Empleo Público*, en el literal p) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, *Ley del Servicio Civil*, en el Artículo 139 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, *Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa* y en el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1153,

[1] ***Artículo 1969°.-*** *Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.*

Decreto Legislativo que regula la Politica Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.

En ese sentido, el perjuicio económico causado al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra estaría constituido por el total de los montos percibidos ilícitamente por el profesional Abner Díaz Arenas, el cual asciende al importe de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***, el mismo que deberá ser restuido, no pudiendo ser recuperado el mismo por la vía administrativa.

Con respecto a la responsabilidad civil se presentan las siguientes condiciones:

Relación funcional

El señor **Abner Díaz Arenas**, Médico Cirujano Intensivista, ***servidor público con la condición de personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276***[2], prestó servicios en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019, percibiendo la suma total de **veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve y 68/100 soles (S/ 24 469.68)** por concepto de remuneraciones mensuales, conforme se desprende de la *Constancia Anual Mensualizada de Haberes del Año 2019* expedida por la Oficina de Tesorería de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte de fecha 06 de noviembre del 2019.

Conducta antijurídica

El señor **Abner Díaz Arenas**, Médico Cirujano Intensivista, servidor público con la condición de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, mediante ***acción***, ***declaro bajo juramento ante el órgano encargado de las contrataciones en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, que no percibía ingresos provenientes del Estado*** (conforme se desprende de las cuatro declaraciones juradas presentadas al momento de perfeccionar su contratación en la modalidad de locación de servicios con el referido nosocomio), lo cual no era cierto por cuanto percibía ingresos por sus labores en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte; logrando mediante dicha acción perfeccionar su contratación en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra por los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019, periodo durante el cual percibió ilícitamente la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***.

Mediante dicha conducta transgredió lo dispuesto en el Artículo 40° de la *Constitución Política del Perú*, así como lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 28175, *Ley Marco del Empleo Público*, el literal p) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, *Ley del Servicio Civil*, el Artículo 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1153.

Relación de causalidad

En el presente caso, el nexo de causalidad directo se configura con el accionar contrario al ordenamiento jurídico del señor **Abner Díaz Arenas**, quien en su condición de servidor público de carrera nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276, habría actuado dolosamente al momento de declarar bajo juramento ante el órgano encargado de las contrataciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra (mediante la presentación de cuatro declaraciones juradas) que no percibía otros ingresos provenientes del Estado, lo cual no era cierto por cuanto venía percibiendo ingresos por sus labores en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte, ***logrando mediante dicha***

[2] Mediante Resolución Directoral N° 555-2014-DE-RED-SA-R-SMP-LO de fecha 31 de diciembre de 2014.

acción perfeccionar su contratación bajo la modalidad de locación de servicios (servicios por terceros) durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019, periodo durante el cual obtuvo del referido nosocomio el pago de la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***.

Factor de atribución

En el presente caso, el señor Abner Díaz Arenas, servidor público con la condición de personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, habría actuado ***dolosamente*** al momento de vincularse contractualmente con el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, pues habría declarado (mediante la presentación de cuatro declaraciones juradas) que no percibía ingresos provenientes del Estado, lo cual no era cierto, con la única finalidad de perfeccionar su contratación bajo la modalidad de locación de servicios (servicios por terceros) con el referido nosocomio por los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019, percibiendo por sus servicios como Médico Cirujano Intensivista la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***, ocasionando un perjuicio económico al referido nosocomio constituido por el mencionado monto.

Perjuicio económico

En el presente caso, el perjuicio económico causado al patrimonio del **Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra**, estaría constituido por la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)***, correspondiente a los pagos realizados al señor **Abner Díaz Arenas** por sus servicios como Médico Cirujano Intensivista, conforme se acredita con los Comprobantes de Pago N° 1156 (S/ 3 061,76), 1155 (S/ 266,64), 2229 (S/ 4 784,00), 2228 (S/ 416,00), 2577 (S/ 4 784,00), 2576 (S/ 416,00) y 3642 (S/ 3 253,12) y 3641 (S/ 282,88), correspondientes a las Órdenes de Servicio N° 0000711 (Febrero 2019), 0001457 (Marzo 2019), 0001518 (Abril 2019) y 0002208 (Mayo 2019).

Cabe precisar que los pagos realizados por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra a favor del profesional médico Abner Díaz Arenas serían ilícitos por haberse realizado con infracción a las normas que prohíben la doble percepción de ingresos provenientes del Estado por parte de los servidores públicos, importe que deberá ser restituido por el señor Abner Diaz Arenas.

Solidaridad de la responsabilidad

En el presente caso la obligación de resarcimiento a la Entidad es de carácter contractual y solidaria, de conformidad con la definición de responsabilidad civil establecida en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, y sus modificatorias.

Plazo de prescripción de la responsabilidad civil

Respecto al plazo de prescripción para exigir la responsabilidad civil, el numeral 1 del Artículo 2001° del Código Civil establece que la acción personal prescribe a los diez (10) años, plazo que no ha vencido en el presente caso, teniendo en cuenta que los hechos se han producido en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación de sustento, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, el responsable por los hechos irregulares está identificado en el **(Apéndice N° 1).**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Presunta Irregularidad practicado en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, se formula la conclusión siguiente:

El profesional médico Abner Díaz Arenas, habría infringido la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes Estado al haber percibido durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2019 la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00)*** por sus servicios de Médico Cirujano Intensivista prestados en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, a pesar de que durante los mismos meses percibió remuneraciones por sus labores médicas en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte por la suma total de ***veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve y 68/100 soles (S/ 24 469,68)***.

Lo descrito precedentemente contravino lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución* así como lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 28175, *Ley Marco del Empleo Público*, literal p) del Artículo 85° de la *Ley del Servicio Civil*, el Artículo 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1153, *Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.*

Por los hechos señalados precedentemente, el profesional Abner Díaz Arenas incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria por infracción a lo establecido en el literal p), del Artículo 85° de la Ley N° 30057, *Ley del Servicio Civil*, el cual tipifica como falta de carácter disciplinario la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente; por lo que atañe que el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte, determine la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.

Asimismo, por los hechos antes expuestos, el profesional Abner Díaz Arenas incurrió en responsabilidad civil, al haber ocasionado un perjuicio económico al Estado por la suma total de ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y 00/100 soles (S/ 17 264,00),*** situación originada por su conducta dolosa al declarar bajo juramento que no percibía ingresos provenientes del Estado, lo cual no era cierto, por lo que estaría incurso dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo 1969° del *Código Civil,* debiendo restituir el mencionado monto. En ese sentido, corresponde que la Procuraduría del Ministerio de Salud inicie las acciones legales pertinentes a efectos de determinar la responsabilidad civil del mencionado servidor público.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades administrativas disciplinarias que correspondan al profesional médico Abner Díaz Arenas del Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte, comprendido en el hecho irregular *"Un profesional de la salud (Médico Cirujano Intensivista) incurrió en la prohibición de doble percepción de ingresos al haber percibido ingresos en forma simultanea tanto en el Centro Materno Infantil del Rímac de la DIRIS Lima Norte como en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma total de* ***diecisiete mil doscientos sesenta y cuatro y***

00/100 soles (S/ 17 264,00)" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión única)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra el servidor público comprendido en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión única).

VII. APÉNDICES

Apéndice N° 1: Relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice N° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice N° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice N° 4: Fotocopia autenticada del Oficio N° 3107-2019-MINSA-DIRIS-LN/1 de 13 de noviembre de 2019.

Apéndice N° 5: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral N° 555-2014-DE-RED-SA-R-SMP-LO de 31 de diciembre de 2014.

Apéndice N° 6: Fotocopia autenticada del Memorándum N° 1640-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3 de 2 de julio de 2018.

Apéndice N° 7: Fotocopias simple del oficio N° 2056-11-2019-DE-018-OA-HCLLH/SA de 21 de noviembre de 2019 relacionados al M.C. Abner Díaz Arenas, remisión de comprobantes de pago n.°s 1156, 1155, 2229, 2228, 2577, 2576, 3642 y 3641, correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo de 2019, en cada una se incluye la Fotocopias autenticadas de los siguientes documentos:

- Términos de referencia (Anexo n.° 3, 3, 3 y 7), respectivamente.
- Acta de conformidad de servicio prestado por terceros como Médico intensivista.
- Las ordenes de servicio n.° 0711, 1457, 1518 y 2208.
- Certificación de crédito presupuestario n.°0738, 1692, 1985
- Anexo n.° 02, Carta autorización (solo en mayo).
- Anexo n.° 3 Carta de oferta Económica del Proveedor.
- Registro Nacional de Proveedores-RNP.
- Declaración Jurada: Prohibición de Percibir Doble Ingreso por parte del Estado (Anexo n.°8, 8, 8 y S/N)
- Informe de labores realizadas.
- Recibo de honorarios n.° E001-18, E001-22, E001-27 y E001-29.
- Currículo vitae de Abner Díaz Arenas sin documentar con Título y Especialización.
- Memorándum n.° 003-UCI-HCLLH/19, 12 de febrero de 2019, informa renuncia de M.C. Hilares Félix, anexo al comprobante n.° 1156.
- Requerimiento de contrato de médico Especialista en Medicina Intensiva adjuntos a los comprobante de pago n.°s 1156, 2229, 2577 y 3642, respectivamente memorándum n.° 028-041JDE-UCI/HCLLH-19, 12 de febrero de 2019 (febrero), memorándum N° 041-JDE-UCI/HCLLH-19, 22 de febrero de 2019 (marzo), memorándum

N° 102-JDE-UCI/HCLLH-19, 01 de abril de 2019 (abril) y memorándum N° 142-JDE-UCI/HCLLH-19, 03 de mayo de 2019 (mayo).

Apéndice N° 8: Fotocopia de Oficio N° 2078-11-2019-DE-019-OA-HCLLH/SA de 21 de noviembre de 2019.

Apéndice N° 9: Fotocopia autenticada del memorándum N° 003-UCI-HCLLH/19 de 12 de febrero de 2019.

Apéndice N° 10: Copia de Pliego de hechos, cedula de comunicación, evaluación de comentarios.

Apéndice N° 11: Fotocopia autenticada del memorándum N° 028-JDE-UCI/HCLLH-19 de 12 de febrero de 2019.

Lima, 19 de diciembre de 2019

Edmundo Domingo Alfaro
Supervisor de la Comisión de Control

Marco Antonio Guevara Soto
Jefe de la Comisión de Control

Marco Castillo Blancas
Abogado de la Comisión de Control

A LA SEÑORA PATRICIA SUAREZ BEYODAS

La Subgerente de la Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloria General de la República que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 19 de diciembre de 2019

MG. PATRICIA SUAREZ BEYODAS
Subgerencia de Control del Sector Salud de la Contraloría General de la República

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Dirección domiciliaria (5)	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Abner Diaz Arenas	43082169	Medico Intensivista	01/02/2019	31/05/2019	Contrato	Av. Venezuela 5197 Dpto. 701 Block. H, San Miguel	"Un profesional de la salud (Médico Cirujano Intensivista) incurrió en la prohibición de doble percepción de ingresos al haber percibido ingresos en forma simultanea tanto en el Centro Materno infantil del Rimac como en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra. ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma de s/ 17 264,00"	X	-	X

(1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjeria.
(2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos especificos irregulares.
(3) Es el periodo de gestión vinculado a los hechos especificos irregulares, en dia, mes y año.
(4) Precisar la condición de vinculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
(5) Indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.

39L316201900275

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por SUAREZ BEYODAS Patricia Isabel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.12.2019 08:46:02 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Jesús María, 20 de Diciembre del 2019

OFICIO N° 000275-2019-CG/SALUD

Señor
Claudio Willbert Ramirez Atencio
Director
Direccion De Redes Integradas De Salud Lima Norte
Calle A - Mz. 02 - Lt. 03
Lima/Lima/Independencia

Asunto : Remite Informe de Control Especifico N° 5970-2019-CG/SALUD-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000318-2019-CG/GCSPB de 28 de noviembre de 2019.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 1982019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad "A la prohibición de Doble Percepción de Ingresos de Personal Médico en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 5970-2019-CG/SALUD-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, el presente informe ha sido remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

1007
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE LIMA NORTE
MESA DE PARTES
08 ENE. 2020
RECIBIDO
FIRMA..... FOLIOS.....

Documento firmado digitalmente
Patricia Isabel Suarez Beyodas
Subgerente de Control del Sector Salud
Contraloría General de la República

(PSB/lvt)

Nro. Emisión: 02973 (L316 - 2019) Elab:(U18471 - L316)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FNQSFNU**

C1.1